



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALBOREA

ANUNCIO

Según queda acreditado en certificación expedida al efecto por la Secretaria de esta Corporación, no se han presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, por lo que se declara la elevación automática a definitivo del acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza municipal reguladora del vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de origen agrícola y ganadero, adoptado en sesión plenaria de fecha 1 de abril de 2019, y cuyo texto íntegro se publica, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL VERTIDO DE PURINES, ESTIÉRCOLES Y OTROS RESIDUOS PROCEDENTES DE FUENTES DE ORIGEN AGRÍCOLA Y GANADERO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Ayuntamiento considera que es necesario adoptar las medidas oportunas para tratar de mantener y preservar el medio ambiente sobre el que se asienta la actividad ganadera, actividad que interviene en las relaciones y define el concepto de la ordenación del territorio: Ocupación de la población y del territorio, determinación de una forma y modo de vida, generación de rentas, utilización de recursos naturales e incidencia en el medio natural.

Puesta en relieve la inexistencia de regulación en el ámbito municipal de la utilización de purines y residuos ganaderos en el ámbito agrario y la problemática de índole sanitaria y medioambiental que podría originar el uso indiscriminado de los mismos, la escasez de medios materiales y humanos para su correcto control, la Corporación Municipal, en ejercicio de sus atribuciones, ha determinado regular el mismo, con sujeción al articulado de la presente Ordenanza y observancia de la legislación autonómica competente.

Consecuentemente con todo lo anterior y dentro del marco normativo configurado por el Derecho Comunitario Europeo, el artículo 45 de nuestra Constitución y la normativa sectorial tanto autonómica como estatal, en el ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 25. 2. f) y 28 de la ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local se aprueba la presente Ordenanza municipal reguladora del vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

La nueva Ordenanza nace con la vocación de cumplir un objetivo primordial: Establecer las medidas necesarias para, en primera instancia, prevenir y en último caso corregir la contaminación medioambiental eliminando, en la medida de lo posible, la negativa repercusión que en la calidad de vida de los vecinos producen las molestias, incomodidades e insalubridades generadas por el vertido de purines, estiércoles y otros residuos ganaderos y agrícolas, salvaguardando la ganadería y la agricultura tradicional.

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.– Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la aplicación de purines, estiércoles y otros residuos ganaderos y agrícolas en los suelos agrícolas del municipio de Alborea, derivadas de las explotaciones pecuarias establecidas en dicho territorio, así como su almacenamiento y transporte, con el fin de minimizar las molestias que estas actividades puedan ocasionar.

Artículo 2.– Ámbito de aplicación.

Quedan sometidos a las prescripciones descritas en esta Ordenanza todos los vertidos de purines producidos en las explotaciones ganaderas radicadas en este término municipal y términos municipales colindantes de explotaciones ganaderas intensivas de ciclo cerrado y con un máximo de 70 madres de cría en porcino, se excluyen los producidos en granjas domésticas, corrales y explotaciones extensivas e intensivas de pequeña dimensión, entendiéndose como tal explotaciones de menos de 200 cabezas en ovino y caprino, vacuno con menos de 50, equinos con menos de 10 y en porcino explotaciones de menos de 5 cabezas, sin perjuicio de que deban cumplir los requerimientos legales que regulen su actividad.

Se prohíben los purines procedentes de explotaciones ubicadas en otros términos municipales, así como los procedentes de explotaciones ganaderas intensivas de ciclo cerrado de más de 70 madres de cría en porcino.

Artículo 3.– Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

- a) Estiércoles: Residuos excretados por el ganado o la mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformados.
- b) Purines: Las deyecciones líquidas excretadas por el ganado.
- c) Ganado: Todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.
- d) Vertido: Incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.
- e) Actividad agraria: Conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.
- f) Explotación agraria: Conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico económica.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.– Actos de vertido.

1. El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero deberá efectuarse con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Única y exclusivamente podrá efectuarse su vertido en fincas rústicas de labor.
- b) En todo caso se procederá al enterrado de los purines, según normativa europea de técnicas de esparcimiento de estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero dentro de las veinticuatro horas siguientes al vertido.
- c) La cantidad máxima de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero aplicada al terreno por hectárea y ya que Alborea está incluida en una zona vulnerable a la contaminación por nitratos de origen agrario, la cantidad máxima de purín será la que se contiene en la Orden de 7/2/2011 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos, según la normativa sectorial vigente en la materia ya sea esta de carácter estatal o autonómico.

Artículo 5.– Prohibiciones.

1. Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en el casco urbano.

2. Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero por las calles y travesías de la población de Alborea, salvo que quede garantizada la estanqueidad de aquellas a través de cierres herméticos.

3. Queda terminantemente prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de saneamiento municipal, así como a los cauces de ríos y arroyos.

4. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero los sábados y domingos de todo el año y durante los meses completos de julio y agosto. Fuera de este calendario se autorizaría excepcionalmente el vertido, siempre que se comunique con antelación por motivo de accidente o anomalía en las explotaciones.

5. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero durante los períodos de abundantes lluvias, así como sobre terrenos de acusada pendiente.

Asimismo queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua como cunetas, colectores, caminos y otros análogos.

6. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en montes, ya sean de titularidad pública o privada, así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

7. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en balsas de almacenamiento que no cuenten con las autorizaciones pertinentes. En las explotaciones



ganaderas los purines se recogerán en fosas construidas conforme a la normativa vigente y que cuenten con las autorizaciones que sean preceptivas conforme a aquella.

8. Queda prohibido el encharcamiento y la escorrentía de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero fuera de la finca rústica de labor.

9. Se prohíben los purines procedentes de explotaciones ubicadas en otros términos municipales, así como los procedentes de explotaciones ganaderas intensivas de ciclo cerrado de más de 70 madres de cría en porcino.

Artículo 6.– Zona de exclusión.

1. Se crea una zona de exclusión en una franja de 1.000 metros de anchura alrededor de los límites externos del casco urbano delimitados conforme a las normas urbanísticas municipales que se encuentren vigentes en cada momento.

2. Dentro de la zona de exclusión queda total y absolutamente prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

3. A los efectos de la presente Ordenanza todas las actividades declaradas de interés público tendrán la consideración de zona de exclusión en tanto en cuanto se mantenga dicha calificación.

Artículo 7.– Franjas de seguridad.

Se crean como franjas de seguridad las siguientes:

a) Paralelamente a las vías de comunicación de la red viaria nacional, autonómica y provincial una franja con una anchura de 50 metros desde el borde exterior de aquellas.

b) Alrededor de las captaciones de agua para suministro a la población y depósitos de agua potable para el abastecimiento de la población una franja de 200 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.

TÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 8.– Infracciones.

1. Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta Ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de la misma, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.

2. Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 9.– Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en terrenos que no tengan la calificación de finca rústica de labor.

b) El vertido de purines procedentes de explotaciones de fuera del término municipal o de explotaciones distintas a las de ciclo integrado con la limitación de número de madres establecido en el artículo 2.

c) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de saneamiento municipal así como a los cauces de los ríos y arroyos.

d) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en montes, ya sean de titularidad pública o privada, así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

e) El incumplimiento de las reglas sobre cantidades máximas de aplicación a los terrenos de vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero que establece el apartado c) del artículo 4 de la presente Ordenanza.

f) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza en relación con la zona de exclusión.

Artículo 10.– Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las reglas sobre vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero que establece el apartado b) del artículo 4 de la presente Ordenanza.

b) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza en relación con las franjas de seguridad.

c) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 5.

Artículo 11.– Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 5.



Artículo 12.– Sanciones.

1. Las infracciones a que se refiere este título serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las infracciones leves con multa de 300 a 750 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 751 euros a 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 1.501 euros a 3.000 euros.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial estatal o autonómica serán objeto de sanción en los términos que determinen las mismas.

Artículo 13.– Responsables.

Serán sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, tanto los ganaderos que utilicen los purines, como aquellos agricultores que sin ser los propios ganaderos hayan cedido sus explotaciones.

Artículo 14.– Criterios de graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente, la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.
- c) La reincidencia por la comisión en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

Artículo 15.– Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración Autónoma de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

2. En todo caso, en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establece la Ley 40/2015 de Procedimiento Administrativo Común.

4. La competencia para sancionar las infracciones a la presente Ordenanza corresponde al Alcalde.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en los términos exigidos por los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y ello sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

En Alborea a 21 de junio de 2019.–El Alcalde, José Luis Vidal Arocas.

11.519